



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 46, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 46 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5 discrepan acerca de la competencia para conocer en esta demanda contra Telefónica Móviles Argentina SA por los daños y perjuicios derivados de su supuesta responsabilidad contractual (fs. 22, 30 y 35 del expediente digital).

El juez civil, por remisión al dictamen fiscal, declinó entender fundado en que, aun cuando la demandada es una sociedad anónima que reviste la calidad de comerciante, el análisis de las obligaciones supuestamente omitidas por la empresa telefónica, remite al examen de reglas federales —leyes 19.798 y 27.078— lo que determina la competencia del fuero federal en razón de la materia (fs. 17/19 y 22).

A su turno, el juez federal, compartiendo el parecer del fiscal, rechazó la radicación sustentado en que las cuestiones planteadas se hallan regidas por normas del derecho común y en que no aparecen involucradas en la controversia personas ni principios o disposiciones relativos a la prestación del servicio telefónico que determinen la intervención del fuero, de carácter limitado y excepcional (fs. 27/29 y 30).

Ratificada la declinatoria por el magistrado que previno, elevó las actuaciones a esa Corte Suprema para que dirima la controversia planteada (fs. 35).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 36).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 09688/2015/11CA1-CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en

virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver los conflictos de competencia es preciso atender al relato de los hechos contenido en la demanda y después, en la medida en que se ajuste a ellos, al derecho invocado, e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica existente entre las partes (doct. de Fallos: 348:294, “Souza”).

En autos, el actor demandó a Telefónica Móviles Argentina SA por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos ilícitos ocurridos en el mes de enero de 2023, cuando terceras personas usurparon su identidad y, de manera remota, aprovechando vulnerabilidades del sistema, obtuvieron una tarjeta SIM vinculada a la línea telefónica y transfirieron su dinero a cuentas desconocidas por el interesado. Solicitó la restitución de las sumas transferidas, el daño directo y las consecuencias no patrimoniales generadas por la omisión atribuida al proveedor del servicio. Basó su pretensión en los artículos 1737, 1738, 1739, 1740, 1744, 1748, 1749 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y disposiciones de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (fs. 2/8).

En ese contexto, no advierto elementos que permitan concluir que la solución del caso se halla directamente relacionada con las leyes federales de tráfico digital y de telecomunicaciones, requisito indispensable a la hora de atribuir competencia en estos supuestos al fuero de excepción (v. Fallos: 325:1130, “Patroni”; y 330:1286, “Gazpio”).

En efecto, el actor funda su pretensión en la falta de diligencia del proveedor, al haber permitido que se suplantara su tarjeta SIM, lo que conduce al análisis de disposiciones del derecho común, propias de las relaciones de consumo y de competencia ordinaria (CSJN en autos S.C. Comp. 1452, XLIII, “Aguirre,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Eduardo Cristóbal y otro c/ Telefónica de Argentina SA s/ daños y perjuicios”, sentencia del 10 de junio de 2008; y dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en autos CSJ 00436/2022/CS1, “Salazar Quezada, Mauricio c/ Banco Santander Río SA y otros s/ incidente de incompetencia”, decisión del 10 de octubre de 2023; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden esas controversias, entiendo que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 46, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 1 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2025.10.01
11:27:53 -03'00'